

TJA/5ªSERA/JDN-026/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-026/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-026/2022** promovido por [REDACTED] [REDACTED] en la que se determina la nulidad lisa y llana de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil veintiuno, recaída en el expediente 61/2018, emitida por el Director

General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: 1.- Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

Acto Impugnado: Resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno recaída en el expediente 61/2018 emitida por el C. SERGIO CHAVEZ CÁRDENAS en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa*

del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LRESADMVASEMO: *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.*

LGRA: *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Pleno Especializado: *Al Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha diez de febrero de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem

promover Juicio de Nulidad del acto impugnado señalado en el glosario de la presente resolución.

2. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se le tuvo al promovente por admitida su demanda en contra del acto de la **autoridad demandada**. Con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas; y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

4. Por respectivos proveídos de fechas veintiséis de abril del dos mil veintidós, se le tuvo por precluido su derecho al actor para desahogar la vista referida en el numeral anterior, y por precluido también su derecho para ampliar su demanda; se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

5. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se les tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer sus pruebas. Sin embargo, para mejor decisión del asunto, se admitieron las pruebas documentales



que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

6. Con fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de Ley; se hizo constar la incomparecencia de las partes. Dado que las documentales admitidas para mejor proveer se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, sin que las partes los hubieran presentado, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose en un primer momento turnar los autos para emitir la sentencia correspondiente.

7.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés se dictó un proveído mediante el cual se dejó sin efectos la citación para sentencia, y se ordenó solicitar información a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

8.- Una vez recibida la información requerida y previa vista otorgada a las partes para realizar manifestaciones respecto de dicha información, sin que lo hubieren realizado dentro del término concedido para tales efectos, por auto de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés nuevamente se turnó el expediente para resolver la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Como se advierte, el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la **autoridad demandada** Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, por la comisión de una falta no grave, imponiendo al actor la sanción de destitución del cargo, empleo o comisión y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por cuatro meses.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia del presente asunto, el acto impugnado consiste en la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, recaída en el expediente 61/2018, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, cuya existencia quedó acreditada con, original de dicha resolución exhibido por la **parte actora**³, y copias certificadas del procedimiento exhibido por la **autoridad demandada** en

³ Fojas, de la 17 a la 47.



donde también consta la resolución⁴.

A las cuales se les brinda pleno valor probatorio por tratarse de original y copias certificadas, expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7⁶.

Además de haber sido reconocida su existencia por dicha autoridad.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

⁴ Documentos que obran en el denominado Cuadernillo de Datos Personales.

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia. Por otra parte, este **Tribunal** no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por la cual deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil veintiuno, recaída en el expediente 61/2018, emitida por el

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, donde, por la comisión de una falta no grave, se determinó interponer al actor la sanción de destitución del cargo, empleo o comisión y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por cuatro meses.

Aduciendo el demandante la ilegalidad, así como la indebida fundamentación y motivación de la misma.

En esa tesitura, este órgano colegiado determinará en el presente la ilegalidad o legalidad del **acto impugnado**.

7.2 Pruebas

A las partes se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en autos, al siguiente tenor:

1.- La Documental: Consistente en original de resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada por Sergio Chávez Cárdenas en su carácter de Director General de Responsabilidades.⁸

2.- La Documental: Consistente en original de cédula de notificación personal de fecha diecisiete de enero del dos mil veintidós, suscrita y firmada por Felipe Gabriel Correa en

⁸ Fojas 17 a la 47 del expediente principal.

su carácter de notificador en Función de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal.⁹

3.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constantes de mil ochocientas veintidós fojas según su certificación, mismas que corresponden al procedimiento de responsabilidad administrativa número 61/2018.¹⁰

Respecto a estas probanzas, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente, y tratarse propiamente del acto impugnado y del procedimiento que la originó.

Asimismo se tomará en consideración el informe (y anexos) presentado por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales¹², con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual informó respecto del origen del recurso financiero de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2016, que se relaciona con las faltas

⁹ Fojas 48 y 49.

¹⁰ En el denominado, Cuadernillo de datos personales.

¹¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹² Fojas 127 a 133.

administrativas por las que se impuso sanción al C. [REDACTED]

Informe que al integrarse al expediente, tienen el carácter de documento público en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo y fracción II¹³ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, y al cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 491¹⁴ del **CPROCIVILEM**.

7.3 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como

¹³ **“ARTICULO 437.-** Documentos públicos. **Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia,** y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- **Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;** y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

¹⁴ **ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos.** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, **y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.**

una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda¹⁸, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las

¹⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁸ Fojas 04 a la 14 de este asunto.

mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁹.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

La **parte actora** expresa cuatro razones de impugnación, de donde se desprende lo siguiente:

En la **primera** razón, argumenta la falta de legalidad, falta de la debida fundamentación y motivación para aplicarle una sanción con base en un fundamento vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete (artículo 51, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos), cuando se advierte que la supuesta comisión de los hechos imputados se realizaron desde fechas anteriores a la fecha de las reformas, violando con ello el principio de no retroactividad de la aplicación de una norma.

Por lo que considera, se debe concluir que la actuación de la autoridad demandada debe considerarse ilegal por carecer de un sustento jurídico que le de validez a la resolución impugnada.

¹⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En la **segunda** razón de impugnación, el actor señala que le causa agravio, la falta de requisitos de tipicidad, legalidad y exacta aplicación que conforman en su conjunto el principio de taxatividad que debe cumplirse como requisito para poder aplicarle una sanción por una falta administrativa calificada como no grave.

Y añade que la autoridad fue omisa en realizar un examen lógico jurídico de la falta administrativa que se le pretende aplicar, esto para establecer un posible nexo causal entre las conductas imputadas y los tipos administrativos previstos en el artículo 51, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

En su **tercer** razonamiento el actor señala que se viola en su perjuicio el principio de "Non Bis Idem", bajo la pretensión por parte de la autoridad investigadora de hacerlo responsable y de que por una misma conducta se le sancione doblemente.

Y finalmente, en su **cuarta** razón de impugnación refiere que se transgrede la seguridad jurídica y el derecho humano a su privacidad, al ordenarse el registro de su nombre con relación a la sanción impuesta en una plataforma digital, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

7.5 Contestación de demanda por la autoridad responsable.

La autoridad demandada, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, en su

escrito de contestación manifestó, que en relación con las razones de impugnación primera y segunda, deben declararse inoperantes por insuficientes, en virtud de que el actor fue omiso en mencionar, cómo es que las circunstancias de las que se duele le ocasionan agravio; pues refiere que el actor se apoya en argumentos ambiguos y superficiales.

Por cuanto a la razón de impugnación tercera hecha valer por el actor, la autoridad refirió que esta resulta inoperante, pues sostiene que el principio de “Non Bis Idem” tiene como finalidad garantizar que toda persona no sea juzgada dos veces por el mismo delito o infracción; asegurando que al actor no se le ha juzgado dos veces, sino que se determinó imponer dos sanciones compatibles en términos del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Y por último, respecto de la cuarta razón de impugnación, la autoridad manifestó que debe estimarse como inoperante en virtud de que el hecho de registrar una sanción en una plataforma digital nacional, es en acato a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7.6 Análisis del acto impugnado y del procedimiento de responsabilidad administrativa del que deriva.

A continuación y antes de entrar al análisis de las razones de impugnación, se procede al estudio integral del **acto impugnado** para advertir si existe causa indudable y

manifiesta que haga improcedente o nulo el procedimiento de responsabilidad administrativa del que deriva,; esto en acatamiento a los principios de *legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos contemplados* en la **LGRA**, en concordancia con los principios derivados de la garantía de administración de justicia prevista en los *artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*; lo anterior por ser de orden público y estudio oficioso para este órgano jurisdiccional.

En este sentido, de conformidad con los artículos 3 bis²⁰, 25 fracción VII²¹, 30 apartado A), fracción II²² de la **LORGTJAEMO**, 31 fracción I²³ del *Reglamento Interior del*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²⁰ **Artículo *3 Bis.** Además de las atribuciones y competencias señaladas en los artículos 18 y 25 de esta Ley, el Tribunal tendrá competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos, para la imposición de sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y de la demás normativa aplicable. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia

²¹ **Artículo *25.** Es competencia del Pleno Especializado:

...
VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

²² **Artículo 30.** Los Magistrados de Sala Especializada tendrán además de la que corresponde a los demás Magistrados, competencia para: A) Conocer y resolver: ...

II. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los organismos autónomos;

²³ **Artículo 31.** Además de la que corresponde a los demás magistrados de instrucción y las señaladas en el artículo 30 de la Ley Orgánica, los magistrados de las salas especializadas, cuentan con las atribuciones siguientes: I. Admitir, prevenir, reconducir

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como de conformidad con los artículos 1²⁴, 2 fracción II²⁵, 4²⁶, y 9 fracción IV²⁷ de la **LGRA**, se tiene que las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, tendrán competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves; y en particular este **Pleno Especializado**, conocerá de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la **LGRA** o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves.

Y así mismo, el Tribunal podrá fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.

o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

²⁴ Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

²⁵ Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

[...]

II.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

²⁶ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

²⁷ Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

IV. Los Tribunales;

Es así que en la sentencia impugnada, se determina a la **parte actora** por la comisión de una falta no grave, la sanción de destitución del cargo, empleo o comisión, y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por cuatro meses, derivado de la administración incorrecta de recursos financieros federales.

Por lo que, como antes se apuntó, es necesario realizar un análisis integral del **acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; de donde se desprende, en la parte que hace referencia a la imputación administrativa, lo siguiente:

*"Se imputa al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] cargo que desempeñó desde el 24 de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2017; la administración incorrecta de los **recursos financieros de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal** del ejercicio 2016, inobservando la normatividad aplicable, ello al autorizar mediante su firma la expedición de cheques por diversos conceptos, **con cargo a los recursos federales** provenientes específicamente de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2016, administrados en la cuenta bancaria número [REDACTED] denominada SECRETARÍA DE SALUD REPSS CUOTA SOCIAL Y APORTACIÓN SOLIDARIA FEDERAL 2016." ²⁸*

(Todo lo resaltado es realizado por este Tribunal)

Asimismo la sentencia en su considerando Séptimo, señala:

[REDACTED] a quien se le imputa la administración

²⁸ Foja 22 del expediente.

incorrecta de los **recursos financieros de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal** del ejercicio 2016, en ese orden de ideas, se desprende del informe de presunta responsabilidad que el imputado actuó fuera de las obligaciones que la ley le estipula....

De las observaciones señaladas en el párrafo que antecede, las cuales surgen de la auditoría número MOR/SEGURO POPULAR-REPSS/16, se desprende observación número tres, la cual tiene como concepto "*Falta de transparencia e información sobre el ejercicio del **gasto federalizado** (pagos realizados mediante expedición de cheque)*", aunado a las copias certificadas de los cheques firmados por los presuntos responsables **con cargo a los recursos federales provenientes específicamente de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2016**, son elementos de convicción suficientes para esta autoridad resolutoria, lo que genera plena convicción al tratarse de documentos públicos que forma parte integrante de las actuaciones. (Sic)

Por otra parte, en el considerando Noveno establece:

En efecto, los elementos probatorios que obran en el sumario ponen de relieve que los presuntos responsables, incurrieron en las faltas administrativas no graves que se les atribuyeron, infringiendo con ello los preceptos legales antes descritos, en virtud de que durante el desempeño del encargo [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED]; todos en el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, autorizaron y dieron visto bueno mediante su firma la expedición de cheques por diversos conceptos, **con cargo a los recursos federales** provenientes específicamente de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2016, inobservando la normatividad aplicable. (Sic)

Y en el considerando Décimo primero, la sentencia dice:

En consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, esta instancia administrativa determina que, tomando en consideración que tienen la experiencia y capacidad suficiente para entender y comprender las consecuencias de sus actos u omisiones, pero considerando en su beneficio que no es reincidente, aunque tomando en cuenta sus niveles jerárquicos, se les deberá sancionar imponiéndoles las sanciones previstas en el artículo 57, fracciones III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, atendiendo a los supuestos normativos infringidos contemplados en las fracciones I y VII del artículo 51, de la ley en comento, consistente en: se impone a [REDACTED] en términos de la fracción III del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, se impone la sanción de DESTITUCIÓN del cargo, empleo o comisión; y

en términos de la fracción IV, del citado dispositivo legal, la INHABILITACIÓN temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por CUATRO MESES. (Sic)

Por lo que, de lo anterior tenemos, que al C. [REDACTED] se le imputó la administración incorrecta de los **recursos financieros de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal** del ejercicio 2016, al autorizar mediante su firma la expedición de cheques por diversos conceptos, **con cargo a los recursos federales** provenientes específicamente de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2016.

Esto derivado de las observaciones de la auditoría número MOR/SEGURO POPULAR-REPSS/16, sobre el ejercicio del **gasto federalizado** por cheques firmados **con cargo a los recursos federales** provenientes específicamente de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2016. Auditoría que, como se puede observar del expediente de investigación, fue iniciada por una autoridad federal, como lo es la Secretaría de la Función Pública, y seguida su investigación por parte de una autoridad estatal como lo fue, la Comisaría Pública en el Organismo Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

Razón por la que, mediante la sentencia impugnada, se impuso al C. [REDACTED] la sanción de destitución del cargo, empleo o comisión, en términos de la fracción III del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; y en términos de la

fracción IV, del citado dispositivo legal, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por cuatro meses; esto al haber autorizado mediante su firma, la expedición de cheques por diversos conceptos, **con cargo a los recursos federales** provenientes específicamente de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2016.

Es este mismo orden de ideas tenemos que, el expediente de responsabilidad administrativa del que derivó el **acto impugnado**, versó precisamente en la investigación y substanciación del procedimiento seguido en contra del hoy actor (y otras personas), por la administración incorrecta de los **recursos federales** provenientes de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2016.

Así las cosas, del Informe de Presunta Responsabilidad de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, visible a fojas, de la 1 a la 11 del denominado cuadernillo de datos personales, elaborado por la autoridad investigadora, Comisaria Pública en el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, se extrae lo siguiente:

“Se le imputa al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], cargo que desempeñó desde el 24 de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2017; la administración incorrecta de los **recursos financieros de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal** del ejercicio 2016, inobservando la normatividad aplicable, ello al autorizar mediante su firma la expedición de cheques por diversos conceptos, **con cargo a los recursos federales** provenientes específicamente de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2016, administrados en la cuenta bancaria número [REDACTED] denominada SECRETARÍA DE SALUD REPSS CUOTA SOCIAL Y

APORTACIÓN SOLIDARIA FEDERAL 2016.”²⁹

...
De lo expuesto se concluye que el ejercicio del gasto de los recursos federales por cuanto a las erogaciones se refiere, debió realizarse a través de transferencias electrónicas y no por medio de cheques, sin embargo los CC. [REDACTED] incumplieron los preceptos legales supra indicados...³⁰

Con lo que se resalta que, de lo actuado en el procedimiento administrativo, se advierte la investigación por parte de la **autoridad investigadora**, por la presunta responsabilidad del C. [REDACTED] al haber autorizar mediante su firma, la expedición de cheques por diversos conceptos, **con cargo a los recursos federales** provenientes de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2016, cuando dichas erogaciones debieron haberse realizado mediante transferencias electrónicas.

Lo que a la postre, derivó en la sentencia que constituye el **acto impugnado**, sancionándose al actor con la destitución del cargo, empleo o comisión y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por cuatro meses.

Lo anterior relatado, se encuentra contenido en las pruebas documentales previamente valoradas consistentes en:

1.- La Documental: Consistente en original de resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno,

²⁹ Foja 6 del cuadernillo de datos personales.

³⁰ Foja 6 vuelta del cuadernillo.

dictada por Sergio Chávez Cárdenas en su carácter de Director General de Responsabilidades.

2.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constantes de mil ochocientas veintidós fojas según su certificación, mismas que corresponden al procedimiento de responsabilidad administrativa número 61/2018.

Por otra parte, consta también en autos el informe (y anexos) presentado por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual informó respecto del origen del recurso financiero de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2016, que se relaciona con las faltas administrativas por las que se impuso sanción al C. [REDACTED]

[REDACTED] Informe que establece lo siguiente:

Sobre el particular, hago de su conocimiento que mediante oficio TG/168-VL/2023, DGC/0165-AM/2023 y DGC/0166-AM/2023, todos de fecha 10 de febrero de 2023, las distintas Unidades Administrativas de esta Secretaría de Hacienda informan que, después de una exhaustiva búsqueda, no se encontró información relativa al tema solicitado, toda vez que carecemos de información que nos permita identificar el Origen del recurso financiero de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del Ejercicio 2016.

Sin embargo, en aras de coadyuvar con la atención del requerimiento, y considerando que la información es pública, refiero las siguientes disposiciones de la Ley General de Salud:

“...Artículo bis 15. **El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de los estados y el Distrito Federal los recursos que por concepto de cuota social y aportación solidaria le corresponden**, con base en los padrones de familias incorporadas, que no gocen de beneficios de las instituciones de seguridad social, validados por la Secretaría de la Salud. (...)

Asimismo, el acuerdo mediante el cual se establece los lineamientos para la transferencia de los recursos federales correspondientes al

Sistema de Protección Social de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 09 de diciembre de 2014, señala lo siguiente:

“...Tercero. Para efectos de este Acuerdo, se entenderá en plural o en singular por:

V. Recursos federales: los recursos que el Gobierno Federal transfiere o entrega a las Entidades Federativas por concepto de cuota y aportación solidaria federal a que se refieren los artículos 77 bis, 12 y 77 bis 13, fracción II, de la Ley; (...)”

“...Quinto. Para efecto de lo previsto en el artículo 77 bis15, fracción II de la Ley, los REPSS constituirán un depósito por cada ejercicio fiscal ante la TESOFE, y celebrarán el convenio respectivo para que la Comisión **transfiera a los REPSS los Recursos Federales** a los que se refiere la disposición cita. (...)

(Lo resaltado es propio)

Por lo que, de lo anterior transcrito e informado en su momento por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, así como los anexos que exhibió³¹, se advierte que, tanto la Tesorera General del Estado de Morelos, como el Director General de Contabilidad, ambos pertenecientes a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, no identificaron a los recursos financiero de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del Ejercicio 2016, como de origen estatal.

Añadiendo la Subprocuradora en su informe, que de conformidad con el artículo 77 bis 15 de la *Ley General de Salud* y el *acuerdo mediante el cual se establece los lineamientos para la transferencia de los recursos federales correspondientes al Sistema de Protección Social de Salud*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 09 de

³¹ Fojas 130 a 132.

diciembre de 2014, respectivamente: **El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de los estados, los recursos por concepto de cuota social y aportación solidaria;** recursos que de acuerdo a la normatividad transcrita, se advierte que **son federales.**

Por lo que, si bien es cierto que este **Pleno Especializado**, de acuerdo al artículo 25, fracción VII de la **LORGTJAEMO**, tiene competencia para conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la **LGRA** o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, no menos cierto es, que para ejercer dicha competencia, primero se deben analizar ciertos requisitos de procedibilidad y de pertinencia que permitan considerar si lo actuado en juicio se hizo de manera correcta; lo anterior en apoyo a la jurisprudencia cuyo rubro es:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.³²

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en **la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo**, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas, por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las*

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 178665, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a/JJ. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Tipo: Jurisprudencia

excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, la tramitación de un asunto sin que de manera correcta se hubieran observado los presupuestos procesales, provoca indefectiblemente su anulación del orden jurídico, y esto es algo que deben vigilar las autoridades que intervengan en las distintas instancias o procesos constitucionales que se promuevan.

En efecto, se deben considerar los presupuestos procesales como condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional.

Por lo tanto, sí los recursos públicos sobre los cuales versa la conducta reprochada son federales y no estatales, es

importante debatir, si la investigación respectiva puede ser desarrollada por una autoridad estatal o, viceversa.

En este sentido, sirve de orientación el criterio emitido por el Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito **en el Conflicto Competencial 6/2021**, suscitado entre la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se estableció lo siguiente:

El cuestionamiento que de lo anterior radica en si una autoridad jurisdiccional local puede sustanciar –en supuestos de faltas graves– un procedimiento de responsabilidad por una conducta prevista por la legislación federal o por el quebrantamiento patrimonial de recursos federales; del mismo modo, surge uno más, atinente a si la autoridad jurisdiccional federal puede tramitar un procedimiento por una causa de responsabilidad prevista en un ordenamiento local o porque con su conducta haya dañado el erario estatal. En ambos casos, la respuesta natural sería negativa.

Ahora, si el daño patrimonial se ocasiona a la Federación, cabría preguntarse si la investigación respectiva puede ser desplegada por una autoridad estatal o, en caso de que el daño al erario se ocasione al Estado, la pregunta sería si puede una autoridad federal integrar la investigación respectiva.

La respuesta es un ‘sí’, pero condicionado a:

a) Que lo actuado e investigado por una autoridad estatal, en su caso de afectación federal, sea convalidado, asumido y tramitado por la autoridad federal investigadora.

b) Si lo descubierto e investigado por una autoridad federal, en el caso de afectación al patrimonio estatal, sea convalidado, asumido y tramitado por la autoridad estatal investigadora.

Si no existe tal convalidación y asunción por la autoridad investigadora del fuero afectado, entonces la investigadora carecerá de competencia y, esencialmente de legitimación, para hacer el planteamiento pertinente ante el tribunal administrativo del fuero correspondiente.

Por tal motivo se sostiene que, si no existió tal convalidación a que hizo referencia el Tribunal Colegiado y no existió asunción por la autoridad investigadora del fuero afectado, entonces la investigadora carecerá de competencia y, esencialmente de legitimación para emitir el Informe de Presunta Responsabilidad ante la autoridad substanciadora.

A mayor abundamiento, se hace énfasis del contenido del párrafo identificado con el número 35 de la sentencia emitida en el Conflicto competencial **6/2021**, suscitado entre la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; párrafo que a la letra establece:

(35) Si el tribunal local consideró que el procedimiento de responsabilidad no podía ser tramitado porque el daño patrimonial era del orden federal; y el tribunal federal expuso que no podía tramitar el asunto porque aun cuando se afectaban recursos federales, el planteamiento no había sido solicitado por una autoridad federal; entonces existe deficiencia en la actuación de la autoridad que hizo el mismo planteamiento ante dos tribunales de distintos fueros, pues no cumplió, previamente, con el presupuesto relativo a la solicitud de conocimiento del procedimiento de responsabilidad, a la autoridad investigadora del fuero federal, a efecto de que, en su caso, convalide y le dé seguimiento a todo lo investigado por la promovente y, en su oportunidad, de contar con todos los elementos para formular la solicitud respectiva, inste al tribunal federal respectivo para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo que en virtud de todo lo anterior analizado, no se configuran las hipótesis de procedencia para que lo actuado

en el procedimiento de investigación 61/2018, del que derivó el **acto impugnado** se tiene como válido, pues tratándose de conductas relacionadas con **recursos federales** fue realizado por una autoridad estatal; es decir, una autoridad que no era competente para su investigación. Por lo que si el **acto impugnado** proviene de un procedimiento viciado, este **Pleno Especializado** no puede otorgarle validez.

Refuerza lo anterior, la siguiente tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En conclusión tenemos que, el procedimiento administrativo 61/2018 seguido en contra de la **parte actora**, fue conocido e investigado por una autoridad que no era la competente (Comisaría Pública en el Organismo Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos), quien emitió el Informe de Presunta Responsabilidad que a la postre derivó en lo que es el **acto impugnado** emitido por la **autoridad demandada**; por lo que resulta inconcuso, que si lo actuado en el procedimiento administrativo fue ilegal, la sentencia impugnada también adquiere esta característica.

Por lo que, de acuerdo con todo lo previamente analizado se concluye que, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
...”

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en:

La sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, recaída en el expediente 61/2018, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor siguiente.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil veintiuno, recaída en el expediente 61/2018, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría

de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

8.2 Una vez que la presente cause estado quedará levantada la suspensión concedida en auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, de conformidad al artículo 110 penúltimo párrafo³³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil veintiuno, recaída en el expediente 61/2018, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se levanta la suspensión concedida al actor en los términos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente

³³ **Artículo *110.** La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

...
La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, **hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva**. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.
...



asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴, y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁵; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³⁴ En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

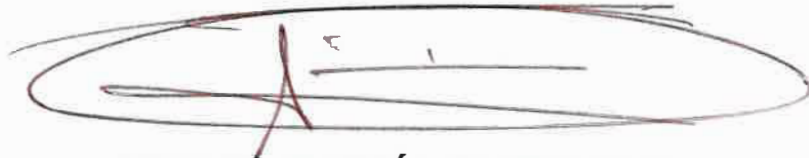


MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

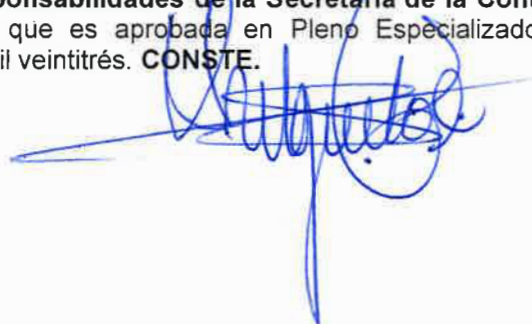
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-026/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, misma que es aprobada en Pleno Especializado de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

VRPC



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

